



San José, 2 de enero de 1957.-

La Junta Departamental, por mayoría de 16 en 18 de votos aprobó el presente Decreto quedando redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

DECRETA :

Artículo 1º)- Sustitúyase el Art. 8 del decreto de fecha 25 de octubre de 1949, llamado Ordenanza General de Tránsito por el siguiente: “Para el cruce de vehículos en las boca-calles se observará el siguiente régimen: el conductor deberá dejar parar antes el vehículo que aparezca con su derecha, pero teniendo, por el contrario, prelación sobre todo otro vehículo que lo haga por la izquierda.

Artículo 2º)- Agrégase al artículo 13º de la misma ordenanza el siguiente inciso: El Concejo Departamental determinará los caminos en que podrán circular tropas pudiendo limitar las horas de circulación a las que considere suficientes para el normal desarrollo de las actividades ganaderas.

Artículo 3º)- Agrégase al artículo 16º el siguiente inciso: “El pasaje frente a los edificios escolares se hará a la velocidad máxima de 15 kilómetros por hora, desde 50 metros antes a 50 metros después de dichos edificios, a las horas de entrada y salida de clase”.

Artículo 4º)- Agrégase al Art. 38º el siguiente inciso: “Queda prohibido en todo el Departamento el uso de un solo foco en la parte delantera de los automóviles, camiones o camionetas. Asimismo queda prohibido utilizar el faro piloto en forma que encandile al conductor que circule en sentido contrario”.

Artículo 5º)- Agrégase al Art. 43º el siguiente inciso: “El estacionamiento de las bicicletas se hará en lado opuesto al indicado en éste y el anterior artículo, pudiendo ser ubicadas en las veredas cuando el estacionamiento general se efectúe a ambos lados de la calzada”.

Artículo 6º)- Agrégase al Art. 45º el siguiente inciso:”Se establece la misma prohibición para las calles Asamblea y 18 de julio entre las de Ituzaingé y Sarandí y para las calles 25 de Mayo y Artigas entre las de Becerro de Bengoa y E.G.Ciganda”.

Artículo 7º)- Agrégase al primer numeral del Art. 56 la siguiente frase: “y camionetas de carga hasta 1000 kilos.



Artículo 8º)- Agrégase al Art. 58º los siguientes incisos: “h)- Para obtener la licencia de conductor categoría “B” el aspirante debe tener por lo menos de tres meses atrás la licencia categoría “B” y de seis meses la licencia de la categoría “A”, debiendo en este caso ser sometido a las pruebas exigidas para la categoría “B”.

Artículo 9º)- Sustitúyase el Art.61 por el siguiente: Los aspirantes a conductores de vehículos a tracción mecánica deberán rendir la prueba de suficiencia que indique la Dirección de Tránsito de acuerdo a la categoría de licencia solicitada. Los que fueren reprobados no podrán rendir nuevo examen hasta pasados los 60 días.

Artículo 10º)- Agréguese al Art. 72º el siguiente numeral: “11º)-Cuando se constatare que el conductor padece alguna enfermedad permanente que afecte sus órganos visuales o auditivos”.

Artículo 11º)- Agrégase al Art. 111º el siguiente inciso: “En todos los casos los cortejos deberán realizar el recorrido más breve, pudiendo al efecto, cuando el ordenamiento del tránsito no permita el acceso inmediato a calles que conduzcan directamente al cementerio, marchar a contra-flecha desde la casa mortuoria hasta la primer calle flechada en la dirección de su recorrido, debiendo la empresa dar cuenta previamente a las autoridades”.

Artículo 12º)- Sustitúyase las sanciones establecidas en el Art.117º para las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 16, 27, 28, 34, 39 y 54 por las siguientes: “Con multa de \$ 10 las de los artículos 16, 34 y 28. Con multa de \$ 20 las de los artículos 27 y 39. Con multa de \$ 50 la de la primera parte del Art. 54 y de \$ 20 la segunda parte de éste artículo. En caso de reincidencia se duplicarán las multas precedentemente establecidas”.

Artículo 13º)- En caso de contravención a lo dispuesto en el Art. 35º, Apartado I, numeral b), cuando ocurran accidentes y la autoridad judicial constate que el conductor, al producirse el hecho se encontraba en estado de embriaguez o bajo acción de estupefacientes, además de la multa respectiva, se le suspenderá la licencia para conducir por el término de tres meses. Este plazo será publicado en caso de reincidencia. El concejo Departamental dará cuenta a los demás Municipios toda vez que se tome dicha medida. Si el interdicto continua manejando será pasible de todas las sanciones instituídas para quienes no poseen licencia.

Artículo 14º)- El Concejo Departamental dispondrá la confección de los programas por los que deberá regirse la Dirección de Tránsito para las pruebas de suficiencia a que se refiere el Art. 9º del presente decreto.



Artículo 15º)- (Transitorio) Hasta tanto no se hubiere aprobado por el Concejo los programas a que se refiere el artículo anterior queda facultada la Dirección de Tránsito a realizar las pruebas en la forma que actualmente se viene realizando.

Artículo 16º)- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL DOS DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.-

Oscar D'URSI

Presidente

Miguel A. PERERA
Secretario

RBV 9/05/09